

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, primero (1º) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de LINA MILENA CASTELBLANCO CLAVIJO, encontrando que la demanda así subsanada cumple con los defectos advertidos en auto de fecha 18 de febrero de 2021. A la demanda se allega como título valor el pagaré No. 055-0071-003703753 suscrito en el municipio de Puente Nacional el 10 de agosto de 2020, el que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada LINA MILENA CASTELBLANCO CLAVIJO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 055-0071-003703753 suscrito en el municipio de Puente Nacional el 10 de agosto de 2020 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 10 de septiembre de 2020.

1.1.2. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$536.550), que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.22%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1., del 11 de septiembre de 2020 al 3 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

1.2. Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ejecutivo Singular
Radicado 2021-00009
Demandante: Financiera Comultrasan.
Demandado: Lina Milena Castelblanco Clavijo

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOU 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72144c47490e418e5c85c40ff6be084f51a26a030a5ddce520f6ba6f65853bc4

Documento generado en 01/03/2021 02:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**